

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

ARTICULO 1°: Sustitúyanse los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Título I -**Consejo de la Magistratura**- de la Ley 24.937 -T.O. por Decreto 816/99- modificada por Ley 26.080, por los siguientes:

“Artículo 2°. **Composición.** El Consejo estará integrado por diecisiete (17) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cinco (5) jueces del Poder Judicial de la Nación. Un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) elegido por la mayoría de sus integrantes que no podrá ser el presidente de ésta, dos jueces de Cámara y dos Jueces de Primera Instancia elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar su representación igualitaria y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.

2. Cuatro (4) representantes del Poder Legislativo (4). A tal efecto, los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos designarán dos representantes abogados de la matrícula federal por cada Cámara, uno por la mayoría y uno por la primera minoría, **que no podrán ser legisladores con mandato vigente.**

3. Un (1) abogado de la matrícula federal representante del **Poder Ejecutivo.**

4. Cinco (5) representantes de los **abogados de la matrícula federal**, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula, de los cuales tres (3) representarán al interior de la República, uno (1) a la Capital Federal y uno (1) a la provincia de Buenos Aires. Para la elección se utilizará el sistema D’Hont.

La elección será convocada, organizada y fiscalizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.). Los habilitados sufragaran por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las condiciones exigidas para cubrir cada cargo según la reglamentación que se dicte.

5. Dos (2) abogados de la matrícula federal representantes del ámbito académico y científico profesores titulares regulares de cátedras universitarias de facultades de Derecho Públicas, con reconocida trayectoria y prestigio, elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de dos tercios de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular **se elegirá un suplente**, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, incapacidad, remoción o fallecimiento.

En la integración del Consejo y de las comisiones se procurará la participación equilibrada de varones y mujeres con excepción de los cargos unipersonales o representaciones impares.”

“Artículo 3°.- **Duración.** Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, o funcionarios del Poder Ejecutivo, abogados y académicos cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.”

“Artículo 7º.- **Atribuciones del Plenario.** El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1º Dictar su reglamento general.

2º Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye el artículo 114 inc. 6 de la Constitución Nacional (CN) y esta ley para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia.

3º Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º Designar su vicepresidente.

5º Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

6º Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

Designar al secretario y los prosecretarios permanentes del Jurado de Enjuiciamiento por el procedimiento previsto para los mismos en el artículo 25.

7º Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y designar al miembro del Consejo de la Magistratura que actuará como representante ante el Jurado de Enjuiciamiento. Ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado.

Estas decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado, prorrogables por una sola vez por el término de noventa (90) días por decisión fundada del pleno, y no serán susceptibles de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8º Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9º Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10° Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11° Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12° Aplicar las sanciones disciplinarias a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde el momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse resuelto el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13° Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Jurado o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115 tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14° Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.”

“Artículo 8°.- **Reuniones. Publicidad.** El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Todos los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, debiéndose formar una copia íntegra y actualizada de los mismos a los efectos de su consulta por los interesados”.

“Artículo 9°.- **Quórum y mayorías:** El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por ésta ley se requieran mayorías especiales.”

“Artículo 10°.- **Presidencia:** El ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que designe ésta según lo previsto en el art. 2.1. presidirá el Consejo con los mismos derechos y responsabilidades que los demás miembros del Consejo, y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe ese ministerio.”

“Artículo 11°.- **Vicepresidencia:** El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento”.

“Artículo 12°.- **Comisiones:** El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
- b) de Disciplina y Acusación.
- c) de Reglamentación.
- d) de Administración y Financiera.

El plenario decidirá la integración de las Comisiones respetando **el equilibrio** entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, de forma tal que la sola voluntad de los representantes de uno solo de esos estratos no sea suficiente para obstaculizar o tomar las decisiones de las comisiones

Las comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Reglamentación estarán integradas además, por un representante del Ámbito Académico y Científico.

Las reuniones de las comisiones serán públicas. Cada comisión elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos años en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad y fijará sus días de labor”.

“Artículo 13°.- **Comisión de Selección y Escuela Judicial:** Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar los antecedentes de los aspirantes, confeccionar las propuestas en ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y perfeccionamiento de los postulantes que aspiren a la designación o promoción en cargos en la magistratura.

La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido a un cargo en la magistratura, aunque podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del concurso:

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

1.) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición. Cuando se produzca una vacante, la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que tomará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes. Dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre que se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2.) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación de los antecedentes que serán computables y de calificación de los exámenes.

En cada concurso, según las necesidades y particularidades del cargo a cubrir, se establecerá el puntaje mínimo necesario a obtener por los postulantes según los antecedentes que serán previamente evaluados por la Comisión de Selección, para posibilitar el paso a la instancia de examen.

3.) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos:

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a juez de Cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento:

1.) El Consejo -a propuesta de la Comisión de Selección- elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales públicas o privadas con reconocimiento estatal que cumplieren con los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo.

2.) Al llamar a concurso sorteará tres miembros titulares e igual cantidad de suplentes de las listas que a tal efecto, y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados y facultades de derecho del país de modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, cuyo domicilio real o laboral no pertenezca a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

3.) El Jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes elevando las notas a la Comisión, que los promediará con el puntaje obtenido por cada uno según los antecedentes de cada postulante obrantes en la sede del Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

4.) Las impugnaciones deberán ser consideradas por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe hará saber su opinión sobre las impugnaciones efectuadas; el resultado de los antecedentes y de las pruebas de oposición con las respectivas calificaciones de los postulantes y sus promedios. En base de ello determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal.

5.) La entrevista ante el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

6.) El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los antecedentes y exámenes escritos, impugnaciones y dictámenes por acto fundado. Adoptará sus decisiones que serán irrecurribles, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

7.) La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo solo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario con la mayoría indicada en el inciso anterior, en caso de que existieren impugnaciones.

D) Preselección:

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

E) Publicidad:

Las convocatorias y la nómina de los postulantes presentados en cada una, serán publicadas por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación nacional referenciándose sucintamente los datos que se pretenden informar, individualizando los sitios en donde puede consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones que se efectuarán a los Colegios de Abogados y Asociaciones de Magistrados. El Consejo mantendrá actualizada la información referente a las convocatorias y facilitará el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente”.

“Artículo 14°.- **Comisión de Disciplina y Acusación:**

Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos: Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en escrito fundado ofreciéndose la prueba y acompañando la documental del recurrente. El Consejo, previo análisis de su admisibilidad, concederá o no el recurso y en su caso, lo elevará dentro de los cinco días siguientes a la citada Cámara, que deberá resolverlo dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado."

ARTICULO 2°: Sustitúyanse los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Título II -**Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**- de la Ley 24.397 -T.O. por Decreto 816/99- modificada por Ley 26.080 por los siguientes:

“Artículo 21°.- **Competencia y carácter:** El Juzgamiento de los Jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, que se constituirá en cada caso, según la integración y el mecanismo previsto en los artículos siguientes.”

“Artículo 22°.- **Integración.** El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. **Tres (3) jueces** que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elegido por la mayoría de sus integrantes, en carácter de presidente y dos jueces de cámara federales uno por los del interior y otro por los de la Capital Federal. A tal efecto confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas del interior y otra con los de la Capital Federal
2. **Tres (3) legisladores abogados:** dos Senadores Nacionales, uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un Diputado Nacional.
3. **Tres (3) abogados de la matrícula federal** en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo dos (2) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Anualmente se formarán las listas respectivas. A tales efectos la Corte formará las listas de todos los camaristas del interior y de todos los camaristas de la Capital Federal; la Cámara de Senadores las listas de todos los senadores abogados de la mayoría y de la primera minoría y la Cámara de Diputados la lista de todos los diputados abogados. La Federación Argentina de Colegios de Abogados formará una lista de cien (100) abogados propuestos por los respectivos colegios federados en condiciones de votar, en proporción a la cantidad de matriculados de cada uno.

En la formación de las listas e integración del Jurado se procurará la participación equilibrada de varones y mujeres.”

“Artículo 23.- **Sorteo y duración de los integrantes de cada Jurado.** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá y actuará en cada caso que el Consejo de la Magistratura decida abrir un proceso de acusación contra un magistrado comunicándolo a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados para los que hayan sido nombrados a integrar el Jurado.

Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.”

“Artículo 24.- **Remoción.** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 25.- **Disposiciones generales.** 1.- **Secretaría Permanente:** El Consejo de la Magistratura designará los miembros de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento mediante concurso público de antecedentes y oposición según las bases y condiciones que establezca. Funcionará en una sede independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y estará integrada por un secretario permanente que deberá reunir los mismos requisitos que para ser Camarista y tres prosecretarios permanentes que deberán reunir los mismos requisitos que para ser Juez, durando todos cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Recibir la comunicación de la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y las acusaciones formuladas por el plenario del Consejo de la Magistratura y cumplir las diligencias previas necesarias para la constitución del Jurado de Enjuiciamiento.

2.- Solicitar al presidente de la Corte Suprema de Justicia, a los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la realización del sorteo por acto público de los respectivos representantes titulares y suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento.

3.- Formar los expedientes en cada caso, asignándoles número identificadorio y caratulándolos con el apellido y nombre de los Magistrados acusados y los cargos que ocupan.

4.- Correr traslado de las acusaciones a los imputados.

5.- Dirigir la producción de la prueba.

6.- Efectuar las notificaciones a cargo del Jurado.

7.- Desempeñarse como actuario en todo el trámite del proceso velando por la custodia de las actuaciones.

8.- Asistir a todas las audiencias.

9.- Responder los pedidos de informes efectuados por los poderes públicos.

10.- Certificar todas las resoluciones emitidas por el Jurado o su Presidente.

11.- Instrumentar la publicación de todos los fallos del Jurado de Enjuiciamiento.

2.- **Causales de remoción:** Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito doloso con motivo del ejercicio de sus funciones o los crímenes comunes.

Entre otras causales, se considerarán faltas graves constitutivas de **mal desempeño**:

1. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.

2. La incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio del cargo.

3. El vencimiento en exceso y reiterado de los términos legales fijados para las decisiones respectivas.

4. La aceptación del nombramiento como árbitro o amigable componedor, salvo que fuese parte la Nación o una Provincia.

5. Contraer obligaciones civiles o comerciales con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.

6. El ejercicio el comercio o industria en forma habitual.

7. Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia.

8. La realización de actos de parcialidad manifiesta.

9. Concursarse preventivamente o ser declarado en quiebra.

10. La comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.

11. La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad propias del cargo.

12. El juego por dinero con frecuencia.

13. El abandono de sus funciones.

14. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

15. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.

16. Conductas publicas inmorales o indecorosas para el cargo.

17. Las que determinen otras leyes.

En ningún caso el contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales de los magistrados podrá constituir causal de mal desempeño salvo que demuestre la presencia de un patrón de conducta de desconocimiento o violación del derecho vigente.”

“Artículo 26°.- **Procedimiento. Sustanciación.** El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas -por resoluciones fundadas- aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.”

ARTICULO 3°: Sustitúyanse los artículos 28 y 29 del Título III –**Disposiciones transitorias y complementarias** - de la Ley 24.937 -T.O. por Decreto 816/99- modificada por Ley 26.080 por los siguientes:

“Artículo 28°.- **Desempeño. Incompatibilidades. Licencias.** Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento desempeñarán sus cargos con dedicación exclusiva, a cuyos efectos los

representantes del Poder Ejecutivo-en su caso- y de los jueces, deberán solicitar licencia en sus respectivos cargos.

El carácter de miembro de esos órganos será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los representantes con excepción del representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los abogados -y los representantes de ámbito académico y científico, en su caso- deberán suspender su inscripción en la matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los jueces mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento.

Los representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y ámbitos académicos y científicos no deberán haber ocupado cargos directivos electivos en las asociaciones, colegios o entidades respectivas en los cuatro años inmediatamente anteriores.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.”

“Artículo 29°.- **Carácter de los servicios.** El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados de la matrícula federal representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; del ámbito académico o científico y de los abogados de la matrícula federal, que percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal mientras duren sus funciones. Los magistrados representantes de los jueces seguirán percibiendo la remuneración que corresponda a su cargo salvo que esta fuese inferior a la correspondiente a los consejeros, en cuyo caso percibirán la diferencia hasta equipararla a esta.”

ARTICULO 4°: Sustitúyase el artículo 4 de la Ley de la Ley 24.397 -T.O. por Decreto 816/99- modificada por el artículo 5 de la Ley 26.855 por el siguiente: “Artículo 4°: Requisitos: Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

I.- Consideraciones generales:

1.- La reforma constitucional de 1994:

La reforma a la Constitución Nacional (CN) de 1994 recepiendo la experiencia continental europea y los reclamos de las entidades interesadas en el funcionamiento de la justicia expresando el sentir general del pueblo, trató de limitar las anteriores facultades exclusivas de los Poderes Políticos en la designación y remoción de magistrados adoptando sistemas menos politizados.

Para ello resolvió la creación de dos nuevos órganos técnicos e independientes anteriormente no conocidos en el esquema norteamericano en que se basó la Constitución Nacional de 1854-1869, a los que colocó dentro de la órbita del Poder Judicial para intervenir en esos dos momentos cruciales para el adecuado y eficaz funcionamiento de la justicia.

En lo que hace a la designación de los jueces inferiores, sin perjuicio de mantener el esquema constitucional inspirado en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, para los integrantes de la Corte Suprema y la justicia federal, basado en su nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 99 inc. 4 de la CN), limitó las anteriores facultades discrecionales del primero, confiriendo al Consejo de la Magistratura (art. 114 CN) las trascendentes funciones de previa selección por idoneidad de los postulantes a un cargo de la magistratura, mediante concurso público, formando una terna vinculante del cual el Poder Ejecutivo deberá elegir uno para su nombramiento previa solicitud del acuerdo senatorial.

Para la designación de los magistrados si bien se mantuvo el esquema de la propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, condicionó la primera a la previa selección de los candidatos según idoneidad mediante un sistema concursal público de los postulantes a las magistraturas inferiores y la formulación de una propuesta en terna vinculante al primero, tarea que encomendó **al Consejo de la Magistratura** de inspiración europea, al que añadió otros cometidos como el ejercicio de tareas de administración del Poder Judicial, -reservando para este último el desempeño de las funciones jurisdiccionales que le son propias-; el ejercicio de facultades disciplinarias sobre los magistrados y la decisión de la apertura de procedimiento de remoción de magistrados mediante la formulación de la pertinente acusación

Todo ello con el expreso propósito, reiterado en los arts. 99 inc. 4 segundo párrafo y 114 de la Constitución Nacional, de asegurar la garantía constitucional de la idoneidad de los postulantes, de forma tal que estos sean considerados y propuestos exclusivamente por sus cualidades y condiciones personales y profesionales, sobre bases objetivas y predeterminadas en concursos públicos y no por la decisión subjetiva y discrecional de los órganos políticos que los elijan, reforzando de tal forma la independencia de la justicia.

A los efectos de posibilitar la participación de todos los sectores interesados en ese nuevo organismo y la alternancia en los cargos respectivos se estableció que este Consejo será integrado periódicamente, de

modo que “se procure el equilibrio” entre **los tres estratos o sectores interesados**: la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados de la matrícula federal. Se prevé también la integración complementaria de un cuarto estrato con otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley especial regulatoria del mismo, que deberá ser sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Por su parte con respecto a la remoción de dichos magistrados, sin perjuicio de mantener las mismas causales de mal desempeño y el procedimiento del juicio político para los funcionarios políticos y los miembros de la CSJN (art. 53 de la CN), siguiendo la experiencia del derecho público provincial y de otras constituciones extranjeras, se confirió su juzgamiento a un Jurado técnico (o Jury) de enjuiciamiento en fallo irrecurrible que no tendrá más efectos que destituir al acusado. En cuanto a su integración se mantuvo también en este caso la integración tripartita de los tres sectores o estratos interesados: los Poderes Políticos, en este caso limitado a los legisladores; los magistrados y los abogados de la matrícula federal. Dejando asimismo reservada a la regulación legislativa, la forma de integración y el procedimiento del jurado (nuevo artículo 115 de la CN).

2.- Un cambio sustancial:

El cambio introducido por la reforma constitucional de 1994 que los sectores políticos resultantes de la elección popular se han resistido a entender y aceptar ha sido sustancial, en tanto se pasó de un sistema de designación o nombramiento de los magistrados inferiores por **elección absolutamente discrecional** por parte de los Poderes Políticos (Ejecutivo y Legislativo) a otro **de selección por idoneidad** en concursos públicos a cargo del Consejo de la Magistratura, y de un sistema de remoción por Juzgamiento político a cargo del Poder Legislativo (por acusación de la Cámara de Diputados y juzgamiento por la de Senadores), a otro de juzgamiento a cargo del Jurado o Jury de Enjuiciamiento.

Ambos órganos si bien fueron constitucionalmente emplazados dentro del Poder Judicial -segunda parte: Autoridades de la Nación-, Título primero -Gobierno Federal-, Sección tercera -del Poder Judicial-, Capítulo Primero -De su naturaleza y duración-, tienen independencia funcional, jerárquica y presupuestaria respecto del mismo, al igual que de los otros dos poderes.

La clave del sistema radica sin duda en el correcto entendimiento de la trascendencia de ese cambio que indica que si bien los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) y el Poder Judicial no fueron excluidos de la integración de estos dos nuevos órganos independientes a los que se asignó esas funciones, participan en estos en forma **periódica y equilibrada** junto con un **tercer sector** o estamento interesado: los abogados de la matrícula federal. Todo ello sin perjuicio de la participación complementaria en el Consejo de la Magistratura -aunque como se vio sin formar parte de ese equilibrio tripartito ni alterarlo- de representantes de los ámbitos académicos y científicos.

Conforme surge de los debates de la Convención Constituyente se trató de establecer un modelo de **equilibrio** que garantice la **transparencia** en el cumplimiento de sus finalidades y el **pluralismo** en su

conformación, evitando no solo la preponderancia de los órganos políticos, sino también el de los otros sectores como el judicial mediante decisiones cooptativas o corporativas.

Periodicidad y equilibrio que si bien no están expresamente consagrados en el caso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por el artículo 115 de la Constitución Nacional -como lo hace el artículo 114 para el Consejo de la Magistratura-, deben considerarse también comprendidos en la conformación de este órgano. Ello así por cuanto de la sola referencia a su exclusiva integración con los tres sectores o estamentos antes indicados y de los debates de la Convención Constituyente, se desprende que se pretendió conferir a todos ellos el mismo peso e importancia.

3.- Expresiones trascendentes de la reforma constitucional orientadoras de la integración del Consejo de la Magistratura:

La reforma constitucional si bien no estableció la cantidad de miembros de estos nuevos órganos ni su forma de integración y duración, que dejó libradas a la reglamentación legal del Congreso, se preocupó de fijar las pautas bajo las cuales debería efectuarse esa regulación.

Por ello cobra particular gravitación interpretar el correcto sentido que corresponde conferir a ciertas expresiones orientadoras y trascendentes utilizadas en las normas constitucionales reguladas, en especial en el artículo 114 de la CN que permitirán comprender el marco y la forma en que dicha ley regulatoria deberá resolver la conformación y funcionamiento de estos nuevos órganos.

Así, mediante la expresión “*integrado periódicamente*”, se ha pretendido que la participación en dichos órganos no sea permanente sino que tenga un tiempo determinado de duración, ratificando el principio republicano de la alternancia en los cargos públicos.

Por su parte, la referencia a que dicha integración se debe hacer “*procurando el equilibrio*”, si bien no permite asegurar una igualdad estrictamente numérica, la acepciones lexicográficas y etimológicas de ambas palabras son muy claras de los objetivos pretendidos. En efecto, pretender con el término “*procurando*”, del latín “*pro*” (“para” o “en nombre de”), y “*curare*” (“ocuparse de” o “cuidar”) y el de equilibrio del latín “*aequus*” (“igual”) y “*librium*” (“peso”), están indicando claramente que los tres sectores o estratos representados *tengan igual peso* a la hora de la toma de las decisiones por el órgano, considerando que éste las debe adoptar respetando un régimen de mayorías en balanceada y proporcional integración, de modo que ninguno de ellos por si solo tenga o pueda tener prevalencia sobre los otros dos en la toma de decisiones. De tal forma dicho equilibrio sustancial y no meramente formal, constituye un objetivo que como premisa básica deberá ser respetado en la regulación legal que siempre deberá buscarlo.

La exigencia de que el nombramiento se efectúe previa “*selección*” de la terna mediante “*concursos públicos*”, está indicando la necesidad de que todos los postulantes a ese cargo concurren en oposición compitiendo entre sí bajo determinadas condiciones objetivas y predeterminadas, para la elección del mejor según su idoneidad.

4.-Las distintas normativas regulatorias:

Con singular atraso con respecto al plazo previsto por la cláusula transitoria número 13 de la reforma constitucional de 1994 (que era de trescientos sesenta días desde la publicación de la citada reforma), se sancionó la Ley 24.937 con fecha 10 de diciembre de 1997, promulgada el 30 de diciembre de 1997, regulando el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, norma que fuera inmediatamente modificada por la llamada “Ley Correctiva N° 24.939” del 18 de diciembre del mismo año y promulgada el 2 de enero de 1998, producto de una negociación legislativa que demostró desde el inicio la presencia de dificultades políticas para poder dar acabado cumplimiento a la clara manda constitucional de los arts. 114 y 115 de la citada reforma constitucional.

Esa normativa -T.O. según Decreto 816/99-, y con la sola modificación del art. 13 relacionado con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, según lo establecido por la Ley 25.669 sancionada el 23 de octubre de 2002 y promulgada el 18 de noviembre de 2002, rigió hasta el 22 de febrero de 2006 en que, poco después de las elecciones legislativas de octubre de 2005 que confirieran mayoría legislativa al entonces oficialismo, se sancionó la Ley 26.080 promulgada el 22 de febrero de 2006, introduciendo sustanciales modificaciones a ese régimen vigente, desnaturalizando el necesario equilibrio y politizando nuevamente el sistema.

Finalmente, el 8 de mayo de 2013 se sancionó la ley 26.855, que fuera promulgada el 24 de mayo de 2013, llamada de “*Democratización de la justicia*” que intentara profundizar la politización del ya politizado régimen de la ley 26.080, llevando a la actual situación.

5.- Los cuestionamientos generados por la las leyes 26.080 y 26.855:

1.-La Justicia Nacional necesita imperiosamente recuperar la credibilidad, confiabilidad y prestigio que ha perdido en los últimos años, llegando según algunas encuestas a porcentajes mínimos e inaceptables por debajo del veinte por ciento, lo cual torna insostenible cualquier régimen judicial en un sistema republicano de gobierno. Con ello se logrará además no solo su mejora sino la elevación de los reducidos niveles de previsibilidad y seguridad jurídica de nuestro país que dificultan cualquier intento de inserción en un mundo globalizado.

Diversos factores han influido para la configuración de la actual situación de la Justicia Nacional, entre los que cobran particular gravitancia **las dos últimas reformas introducidas** a la reglamentación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento previsto por la Ley 24.937 (1997 T.O Dec. 816/99) **por las citadas leyes 26.080 y 26.855** que inexplicablemente se mantienen aun vigentes.

Si bien desde los sectores o estratos profesionales se consideró que la primera Ley 24.937 -y su correctiva 24.939- no respetaban adecuadamente la manda constitucional de la integración equilibrada del Consejo de la Magistratura, lo cierto es que ha existido consenso en que ese régimen legal posibilitó, no obstante, un adecuado y razonable funcionamiento de dicho órgano durante sus ocho años de vigencia, con resultados altamente positivos.

2.- La **Ley 26.080** al reformar ese sistema, otorgando preponderancia y peso decisorio en la integración y funcionamiento de esos nuevos órganos a los Poderes Políticos y posibilitando que también la pueda tener el oficialismo -como lo demostrara la práctica de su funcionamiento-, ha desnaturalizado la esencia y el espíritu de la reforma constitucional de 1994 que con el expreso propósito de asegurar la absoluta independencia del Poder Judicial y con ello su jerarquización, tuvo como objetivo fundamental sustituir un sistema de **elección** discrecional por otro de **selección** por idoneidad colocando las facultades de selección y remoción de los magistrados judiciales bajo un ámbito técnico fuera de la órbita y del dominio de los Poderes Políticos.

Por el contrario, la citada ley con la exclusiva finalidad de recuperar esa preponderancia política alteró sustancialmente el marco legal regulatorio de ambos institutos, establecido por la Ley 24.937 -y correctiva 24.939 - T.O. Dec. 816/99-, volviendo a politizar el sistema de designación y remoción de los jueces al desequilibrar notoriamente la integración de ambos órganos a favor de los sectores o estratos políticos, otorgándoles una participación preponderante y notoriamente de mayor peso que los otros dos sectores o estratos profesionales de jueces y abogados, cuestión que precisamente la reforma constitucional de 1994, expresa y filosóficamente, pretendió evitar, colocando a dicha ley en intolerable contradicción con la misma.

Varios profesionales y entidades promovieron acciones judiciales solicitando la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley que, con el pretexto de reducir la cantidad de 20 a 13 miembros, alteró sustancialmente dicho equilibrio, entre ellas la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Fue así que por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala II en los autos caratulados “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ P.E.N. - ley 26.060 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*” ha declarado la inconstitucionalidad del **art. 1** de la Ley N° 26.080 que sustituyera el **art. 2** de la Ley 24.937 con relación a la integración de dicho órgano.

Lo cierto es que esta sentencia que fuera oportunamente recurrida por Recurso Extraordinario Federal por el Poder Ejecutivo Nacional, en caso de quedar confirmada mediante el sencillo trámite de desistir de dicho recurso, importaría restablecer la vigencia del art. 1 de la Ley N° 24.937 solucionando buena parte del problema. Ello no ofrece duda alguna, en tanto ha sido expresamente aclarado en la sentencia antes mencionada, en donde se ha dicho: “...respecto de aquellos puntos regidos por el precepto declarado inconstitucional e inaplicable, se deja específicamente establecido que, a partir del momento en que el presente pronunciamiento quede consentido o ejecutoriado, **recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la ley 24.937 y su correctiva -ley 24.939-** debiendo en consecuencia, adoptarse a partir de dicha data, las medidas tendientes a completar la integración –con ajuste a la previsiones contenidas en estas normas- hasta finalizar el mandato vigente según la última renovación de integrantes llevada a cabo, siempre y

cuando no sea sancionado un nuevo régimen legal con arreglo a las pautas consagradas en el artículo 114 de la Constitución Nacional”.

Cabe observar que no obstante ello el Jurado de Enjuiciamiento quedaría conformado de acuerdo a lo normado por la Ley N° 26.080, toda vez que el planteo de inconstitucionalidad no fue acogido respecto de esta norma.

3.- La situación se agravó con la sanción de la Ley 26.855 del 8 de mayo de 2013 (promulgada el 24 de mayo de 2013 y publicada el 27 de mayo de 2013), llamada de “ *Democratización de la justicia*”, en la cual el mismo gobierno que introdujo la anterior reforma consideró necesario avanzar aún más sobre las presiones del art. 114 de la CN proponiendo lisa y llanamente la directa politización del sistema de designación y remoción de magistrados por elección de los representantes de los diferentes estratos representados en forma conjunta y simultánea con las elecciones en las que se elija Presidente, y el exorbitante incremento del número de representantes del ámbito académico y científico, marchando esta vez más claramente aún a contramano de la citada reforma constitucional.

En efecto se ampliaba nuevamente la integración del Consejo de la Magistratura volviendo a su composición con diecinueve (19) miembros designados de la siguiente forma:

- 3 jueces (electos en elección general);
- 3 abogados (electos en elección general);
- 6 académicos (electos en elección general);
- 6 legisladores (electos por la respectiva Cámara);
- 1 representante del Poder Ejecutivo Nacional;

Por su parte se dispuso la integración del **Jurado de Enjuiciamiento** con siete (7) miembros, a saber:

- 2 jueces;
- 4 legisladores;
- 1 abogado;

Estableciendo el procedimiento de elección por sorteo semestral público de todos los miembros.

La CSJN declaró la inconstitucionalidad de varias de las disposiciones de la ley que alteraban la conformación y elección del consejo según el art. 14 de la CN. La principal argumentación de la CSJN para declarar inconstitucional la normativa de la Ley N° 26.855, puede resumirse en los siguientes puntos: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario; b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos; c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria; y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.

6.-La situación actual:

No obstante la sentencia de la CSJN no se ha impedido que el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento modifiquen su perfil esencialmente político, definido según lo dispuesto por la Ley N° 26.080 -cuya vigencia se mantiene-, por lo que su régimen actual es el establecido en dicha norma legal, en tanto la mayor parte de las reformas introducidas por la Ley N° 26.855, han sido -como se vio- declaradas inconstitucionales por la CSJN.

El sistema actual no solo que no responde al principio de la representación en términos de verdadera racionalidad, puesto que el azar que refleja el procedimiento del sorteo no cumple ninguna regla participativa, sino que además se encuentra censurado por una continua inestabilidad, que no ofrece adecuadas garantías a los magistrados enjuiciables, ni a los enjuiciados y mucho menos a los justiciables.

7.- Objetivos de la reforma propuesta:

A la luz de los antecedentes expuestos se formula esta propuesta de reforma que alcanza al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, con el fin de dar real cumplimiento a los objetivos esenciales de la reforma constitucional plasmados en la el Pacto de Olivos y en el Núcleo de Coincidencias Básicas que fueron volcados en la Ley de Convocatoria a la Convención Constituyente de 1994, consistentes sustancialmente en la **despolitización** del sistema de designación y remoción de magistrados y asegurar la plena independencia del Poder Judicial, como así también receptor lo resuelto en los pronunciamientos judiciales que con el mismo objetivo han hecho especial hincapié en la necesidad de **respetar el equilibrio que el art. 114 CN establece** en relación a la composición del Consejo de la Magistratura, reforzando al mismo tiempo las garantías de imparcialidad e independencia que son indispensables condiciones de funcionamiento del Poder Judicial. En suma, no pueden caber dudas que, como lo han señalado los tribunales que han emitido las sentencias *ut supra* citadas, la conformación del órgano encargado de la selección y del órgano competente para enjuiciar magistrados, es una precondition indispensable que puede garantizar y ampliar la independencia del Poder Judicial o que contrariamente puede ser utilizado como un eficaz instrumento de cooptación, colonización y sometimiento del mismo.

Desde este punto de vista, no puede soslayarse que la conformación establecida por las Leyes N° 24.937 y 24.939, resultaba más ajustada al procurado equilibrio participativo en la integración de esos órganos entre los estamentos comprendidos, en tanto no daba prevalencia al sector surgido de los órganos políticos resultantes de la elección popular, considerando que precisamente esa politización en la designación y remoción de magistrados fue precisamente, como se vio, lo que la reforma constitucional de 1994 quiso evitar.

De igual manera, esta ley respetaba el principio de elección indirecta y especial que es tajantemente la única interpretación que se conforma a la letra y a la tésis del art. 114 de la CN, en cuanto que los estamentos de los abogados, los jueces y los académicos son quienes deben elegir a sus representantes o, dicho de otra forma, los representantes electos representan a tales estamentos y por ende no pueden sino surgir de su seno como bien lo resolviera la CSJN.

De esta manera proponemos una integración que respeta esencialmente el equilibrio entre los tres estamentos a los que se refiere el art. 114 de la CN -sin perjuicio de su integración con otras personas del ámbito académico y científico-, volviendo a incorporar la representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como lo hacía la ley 24.937 en vista de las razones antes expuestas y la competencia de administración del presupuesto del Poder Judicial de la Nación que ejerce este órgano constitucional. Se entiende que la misma independencia del Poder Judicial, que supuestamente el Consejo de la Magistratura debe contribuir a fortalecer y garantizar, se vería afectada de excluirse a la Corte Suprema de su seno, subordinándola a una dependencia presupuestaria del Consejo, sin siquiera concederle oportunidad para opinar y emitir un voto sobre las decisiones que directamente afectarán al Poder que indiscutiblemente encabeza, extremo que no ha modificado la reforma constitucional de 1994.

El presente proyecto, recogiendo pronunciamientos de la CSJN y de tribunales de inferior jerarquía - que no han comprendido todo el articulado de la ley 26.855-, y la opinión generalizada de los jueces y abogados en torno a la actual conformación del Consejo de la Magistratura, pretende dar una solución definitiva al funcionamiento de dicho órgano, que ha suscitado críticas de público conocimiento, recuperando el “*equilibrio*” perdido en su integración entre todos los sectores o estamentos que lo componen, que constituye precisamente la piedra angular de su creación, adecuando su regulación legal a citadas previsiones constitucionales y dando respuesta a los cuestionamientos efectuados.

El proyecto incorpora también como novedad la creación de las Secretarías Permanentes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que principalmente procuran brindar celeridad y continuidad a las funciones encomendadas a estos órganos, que actualmente exhiben una preocupante mora, repercutiendo ello en la existencia de numerosas vacantes no cubiertas por concursos retrasados en su desarrollo y causas de enjuiciamiento igualmente diferidas en su resolución. Para abordar estos problemas estructurales que acarrearán como consecuencia el mismo deterioro de las principales competencias constitucionales asignadas a estos órganos y que han justificado su incorporación en la reforma constitucional de 1994 se propone la creación de dos órganos permanentes con funciones meramente ejecutivas, tendientes a mantener un regular funcionamiento, dejando bajo la decisión exclusiva de los consejeros y los jurados las cuestiones trascendentes vinculadas al núcleo competencial atribuido.

Por otra parte se propone restablecer el sistema de selección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento establecido por la Ley N° 24.937, en cuanto que los estamentos eran también electos por sus pares y el órgano así integrado tenía carácter permanente, durando el mismo tiempo que los consejeros del Consejo de la Magistratura.

II.- Consideraciones particulares:

A.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

1.- Composición y proporciones (art. 2°):

Se pretende respetar la máxima procura del equilibrio exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional, por considerarse que ello constituye la piedra basal del sistema de la que dependerá no solo su adecuación a dicho texto constitucional sino su éxito o su fracaso.

Si bien la ley 24.937 -y modificatoria 24.939-, había adoptado una integración del órgano con participación de los cuatro estratos interesados (órganos políticos, jueces de todas las instancias y abogados de la matrícula federal, y representantes del ámbito académico y científico) no se lograba el pleno y adecuado equilibrio entre los tres primeros que pretende la norma sino que se establecía un desequilibrio atenuado que fuera motivo de críticas y cuestionamientos por el sector de los abogados de la matrícula federal que resultara el más afectado.

Ello así en tanto de una composición total de **20 miembros**, estableció las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos **el 45%** (9 miembros: 8 legisladores - 4 diputados y 4 senadores, 2 por la mayoría, 1 por la primera minoría y 1 por la segunda minoría- y 1 por el Poder Ejecutivo);
- a los jueces **el 25%** (5 miembros: el presidente de la Corte, y 4 jueces, 2 de primera instancia y 2 de segunda instancia);
- a los abogados de la matrícula federal **el 20%** (4 representantes);
- al ámbito académico y científico se asignó una proporción del 10% (2 profesores universitarios de facultades de derecho).

Ese desequilibrio atenuado se agravó insanablemente con la regulación de la integración dispuesta por la Ley 26.080 que se mantiene vigente, aparejando con ello la violación de la norma constitucional, que al disminuir la cantidad de integrantes del órgano a **13 miembros** confirió las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos **el 53,84%** (7 miembros: 6 legisladores -3 diputados y 3 senadores, 2 por la mayoría y 1 por la primera minoría- y el representante del Poder Ejecutivo), reservando para el oficialismo -cuando tuviese mayoría parlamentaria- 5 cargos con una participación proporcional del 23,07%;
- a los jueces **el 23,07%** (3 miembros);
- a los abogados de la matrícula federal **el 15,38 %** (2 representantes);
- al ámbito académico y científico se asignó una proporción del **7,69%** (1 profesor universitario de facultad de derecho nacional).

La norma propuesta contempla en el art. 2° una cantidad total de **17 miembros**, entendiendo que se respeta, en mayor medida que las otras leyes antes indicadas, el necesario equilibrio entre los tres sectores o estratos interesados, y la participación del cuarto sector. Se prevé la participación en las siguientes proporciones:

- a los órganos políticos, **el 29,41 %** (5 miembros: 4 representantes de los legisladores -2 por la Cámara de Diputados y 2 por la Cámara de Senadores, 1 por la mayoría y 1 por la primera minoría- y 1 representante del Poder Ejecutivo);

- a los jueces el **29,41 %** (5 miembros: 1 ministro de la CSJN, 2 jueces de Cámara y 2 jueces de Primera Instancia);
- a los abogados de la matrícula federal el **29,41 %** (5 miembros);
- al ámbito académico y científico el **11,76 %** (2 miembros profesores universitarios de facultades de derecho públicas).

Siguiendo la experiencia de las fuentes europeas del instituto (Italia, Francia y España, entre otras), el expreso propósito de la despolitización del órgano y su carácter técnico, se considera conveniente que conforme lo establece el artículo 114 de la Constitución Nacional, ambas Cámaras del Poder Legislativo no participen directamente con sus integrantes en el Consejo sino a través de representantes que no podrán ser legisladores con mandato vigente. Esta es la solución que adopta el art. 4 de la Ley nro. 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

En cuanto a la representación de los abogados de la matrícula federal que expresamente contempla el art. 114 de la C.N, siendo que la jurisdicción federal es única en todo el país y considerando que la Nación Argentina adopta la forma federal de gobierno (arts. 1 y 5 CN) sin perjuicio que la mayoría de los juzgados nacionales se mantenga aún en la CABA -se ha considerado conveniente mantener una previsión similar a la del art. 2º inc. 4 de la ley 24.937 estableciendo el mismo sistema de elección que los jueces (sistema D'Hont), y asegurando la representación proporcional del interior de la República (con 3 representantes), de la Provincia de Buenos Aires (con 1 representante) y de la Capital Federal (con 1 representante).

En cuanto a la integración del órgano a través de los distintos estamentos, se ha considerado necesario procurar la participación equilibrada de varones y mujeres, salvo los supuesto excepcionales que se indican.

Conforme lo estableciera la Resolución N° 135 de 2002 del Consejo de la Magistratura de la Nación, se ha considerado conveniente volver a conferir a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) única entidad de segundo grado con representación de 81 colegios y entidades de la abogacía del país, la convocatoria, organización y fiscalización de dicha elección.

2.- Duración. Reelección (art. 3º):

Se entiende conveniente mantener el período de cuatro años de duración en sus mandatos, con reelección por una sola vez en forma consecutiva como lo estableciera la ley 24.937, en lugar del previo intervalo de un período según lo dispuesto por la ley 26.080, con el propósito de permitir una razonable continuidad en las funciones y un adecuado paralelismo con similar previsión para el Presidente de la Nación, respetando también la misma posibilidad de reelección de los órganos políticos participantes.

Se entiende conveniente volver a la redacción del segundo párrafo prevista por la ley 24.937 que fuera parcialmente modificado por la ley 26.080, de forma tal de mantener la obligación de cesar en su cargo al representante del Poder Ejecutivo -al igual que los demás representantes- cuando se hubiesen alterado las cualidades en función de las cuales fuese designado, debiendo ser reemplazado y suprimiendo la

imposibilidad de contar como período a los efectos de la reelección a los reemplazos de los titulares por los suplentes.

3.- Requisitos (art. 4°):

Se propone la sustitución del art.4 de la Ley 24.937, que fuera modificado por el art. 5 de la Ley 26.855, estableciendo que para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones exigidas para ser diputado.

Este artículo no estuvo comprendido dentro de los que fueran declarados inconstitucionales por la CSJN, y si bien fue declarado inconstitucional por sentencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo confirmada por la Sala III de Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo en sentencia del 4 de julio de 2017, en causa 21.970 in re “FARGOSI Alejandro Eduardo c/EN-PEN- Ley 26.855-Proceso de conocimiento”, se considera conveniente su modificación para volver a la redacción original dada por la Ley 24.937 que exigía para ser miembro de dicho consejo las condiciones exigidas para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellas la de ser abogado de la Nación con 8 años de ejercicio y las condiciones requeridas para ser Senador(art. 111 CN).

4.- Atribuciones del plenario (art. 7°):

Inc. 2°. Se estima conveniente dar una nueva redacción a este inciso tomando en general la redacción de la Ley 26.080, facultando al Consejo al dictado de los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye el artículo 114 inc. 6 de la Constitución Nacional, dejando a salvo las facultades reglamentarias que le competen a la CSJN como cabeza de Poder, tanto en la órbita interna como respecto de las relacionadas con los procedimientos que enmarcan su función jurisdiccional (arts. 108; 113; 116 CN).

Inc. 6°. Se vuelve a la redacción de la ley 24.937 suprimiendo la facultad de designar al Secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial que fuera introducido por la ley 26.080 por considerarse que se trata de atribuciones propias de la Corte como cabeza de Poder y en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En coincidencia con la modificación introducida en el artículo 25 se faculta al Plenario a designar al secretario permanente y a los tres prosecretarios permanentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Inc. 7°. Se incluye la designación del miembro del Consejo que actuará como representante del mismo ante el Jurado de Enjuiciamiento, aspecto que se encontraba omitido.

Se considera conveniente suprimir el último párrafo de este inciso que fuera introducido por la ley 26.080 que permite el mantenimiento de la decisión de apertura de un procedimiento de remoción por un excesivo plazo de **tres años** contados desde que se presente la denuncia contra un magistrado, volviendo al texto originario según la redacción de la ley 24.937.

La utilización disfuncional de esta previsión permitió la acumulación de denuncias contra magistrados y la apertura de una inédita cantidad de procedimientos de remoción, manteniéndolos durante

ese extensísimo plazo en un innecesario estado de incertidumbre e intranquilidad, no solo en su perjuicio, sino en detrimento del funcionamiento institucional de la Justicia.

Sobremanera teniendo en cuenta que el art. 115 tercer párrafo de la CN fija un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para el dictado del fallo desde la decisión de abrir el procedimiento ante el Jurado. Se estima conveniente fijar un plazo similar de ciento ochenta (180) días prorrogable por una única vez por decisión fundada del pleno, por un plazo de noventa (90) días para la toma de esa decisión por el Plenario desde que se formuló la denuncia.

Inc. 12°. Se considera conveniente mantener la redacción original de ley 24.937 fijando una mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes para la aplicación de sanciones disciplinarias en lugar de la más reducida de la mayoría absoluta de los miembros presentes establecida por la ley 26.080 (que sobre un quórum de 7 requiere una mayoría de 4), a los efectos de que tan importantes medidas sean tomadas con el necesario consenso entre representantes de más de dos de los sectores integrantes del plenario.

Inc. 14°. Se considera conveniente mantener la redacción de la ley 24.937 que permitía remover a todos los miembros de la Comisión de sus cargos sin excluir a los miembros representantes de los órganos políticos, como lo hiciera la ley 26.080, en tanto ello no implica afectar su estabilidad como legisladores sino su participación en este órgano independiente, manteniéndose la igualdad de tratamiento con respecto los demás representantes.

5.- Quórum y decisiones (art. 9°):

Se mantiene la **mayoría absoluta de miembros** presentes para la toma de decisiones, y el quórum para sesionar -12 miembros- pero incrementando la proporción de éste respecto de la cantidad de integrantes del cuerpo, llevándolo del 60% previsto en la ley 24.937 (12 sobre 20), luego reducido al 53,5% (7 sobre 13) en la ley 26.080, al 70,5% (12 de 17), con lo cual se exige la presencia de representantes de más de dos estamentos para poder sesionar.

De tal forma se evita no solo que las decisiones sean producto de la sola voluntad de uno de los tres sectores representados o de su participación decisiva, sino también que el oficialismo pueda tener una decisiva participación como sucede con el texto vigente donde sobre un quórum de cuatro miembros para sesionar, el oficialismo puede tener una participación gravitante de tres miembros y, obteniendo quórum con la sola participación de uno (1) de los otros diez integrantes, puede lograr mayoría para la toma de decisiones del cuerpo que no requieran mayorías especiales y también especial para aplicar sanciones disciplinarias (art. 7 inc.12°).

6.- Presidencia (art. 10°):

Se ha considerado conveniente mantener la representación de la CSJN en la integración del Consejo tal como lo contemplara la ley 24.937, en tanto se trata del órgano que es cabeza del Poder Judicial y que interviene en instancia originaria y como última por apelación (arts. 116 y 117 de la C.N.), a través de uno de sus ministros elegido por la mayoría de sus integrantes que no sea su presidente, procurando posibilitar la

mayor dedicación y afectación de tiempo necesaria para tales funciones sin dificultar el ejercicio del cúmulo de las demás tareas que le corresponde a la presidencia de la CSJN.

También se considera conveniente mantener la presidencia del Consejo a cargo del representante de la CSJN, no solo por las razones antes expuestas sino también porque la experiencia recogida durante los ocho años de funcionamiento del régimen de la Ley 24.937 ha sido buena, no pudiendo afirmarse lo mismo de la recogida durante la vigencia de la Ley 26.080, cuyas críticas han sido considerables y de público conocimiento. Además esa presidencia asegura la despolitización del órgano, habida cuenta que la experiencia recogida durante la vigencia de la ley 26.080 ha demostrado que muchas veces el voto de desempate del presidente ha sido decisivo para la toma de decisiones que fueron consideradas influenciadas por móviles políticos.

Aunque se lo modifica en el sentido de disponerse que éste no deberá ser quien ejerza la presidencia de dicho cuerpo sino otro de sus ministros. Ello a los efectos de dejar en manos del mismo la decisión del ministro que la representará en el Consejo, habida cuenta la necesidad de la dedicación del tiempo suficiente que el cargo requiere, frente a la cantidad de funciones y tareas que le corresponden al presidente de la CSJN por tal elevado cargo como cabeza del Poder Judicial, que no le permitirían cumplir adecuadamente con las que requiere a su vez las funciones como Consejero y presidente del órgano, entendiéndose que no resultaría conveniente asumir otras complementarias.

Así se lo estableció recientemente en la órbita de la Provincia de Buenos Aires según la ley 13.553 (del 17-X-2.006), en función de esas mismas razones.

6.- Vicepresidencia (art. 11°):

Se estima conveniente mantener la redacción de la Ley 24.937 de designación del vicepresidente por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes, sin limitar el plazo de duración del vicepresidente a un año ni supeditar la posibilidad de su reelección al intervalo de un período como lo previera la ley 26.080, cuyos beneficios no se advierten.

7.- Comisiones (art. 12°):

Se considera conveniente mantener el esquema de las **cuatro comisiones** establecidas por la Ley 26.080, que fusionara las anteriormente separadas de disciplina y de acusación en una sola (de Disciplina y Acusación). Solución que se estima adecuada en razón de la afinidad de los aspectos relacionados con el control del buen desempeño de los magistrados, y la aplicación de sanciones, en su caso. También se entiende conveniente mantener la Comisión de Reglamentación creada por dicha ley para el específico cumplimiento de las funciones reglamentarias, reservando a las otras tres comisiones su cometido específico de selección y enseñanza, disciplina y acusación y de administración financiera.

Con relación a la integración de las comisiones se considera conveniente volver al sistema de la ley 24.937 sin fijar la cantidad de miembros, ni los estamentos representados en cada una como lo hace la ley 26.080, aspecto que ha dado lugar a serias críticas, fundamentalmente por la forma en que esta distribuye su

integración entre los tres estamentos dando mayor peso y gravitancia al estrato político y también al oficialismo que cuenta con tres miembros.

Por ello resulta necesario dejar de lado la expresa referencia a esos aspectos que hace la 26.080 que preordena el sentido de sus decisiones al dar notoria prevalencia a los representantes de los órganos políticos en las de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (4 sobre 8), de Disciplina y Acusación (5 sobre 9), de Administración y Financiera (4 sobre 7) y de Reglamentación (4 sobre 6)

Todo ello en detrimento de los jueces (3 sobre 8), (2 sobre 9), (2 sobre 7) y (2 sobre 6) respectivamente, y fundamentalmente de los abogados; (ninguno en 8), (1 sobre 9) y (1 sobre 7) y (1 sobre 6), respectivamente, rompiendo el equilibrio procurado por el art. 114 de la CN, y con ello su texto y espíritu.

En tal sentido se considera prioritario mantener también respecto de las comisiones el necesario “*equilibrio*” en la integración de las mismas entre los tres estratos interesados, que pretende respetar el art. 114 de la Constitución Nacional para la integración del Consejo, estableciéndose que el plenario decidirá la integración de las Comisiones procurando el equilibrio entre las tres representaciones tal como lo exige dicha norma de forma tal que la sola voluntad de los representantes de uno solo de esos estratos no sea suficiente ni pueda obstaculizar la toma de decisiones.

Sin perjuicio de ello y también sin alterar ese necesario equilibrio, se ha estimado conveniente que un representante del Ámbito Académico y Científico forme parte de las Comisiones de selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Disciplina y Acusación, para colaborar con sus conocimientos específicos en el tema relacionado con la calidad del factor humano tanto en la designación (y capacitación) como en la remoción de los magistrados.

Asimismo se entendió conveniente mantener el carácter público de las reuniones de las comisiones establecido por la ley 26.080 y mantener en dos años el período de duración del mandato del presidente de las Comisiones que estas elijan, previsto por la Ley 24.937.

8.1 .Comisión de Selección y Escuela Judicial (art. 13°):

Se estima conveniente armonizar la redacción de las leyes 24.937 y 26.080 respecto a la Escuela Judicial en un nuevo artículo, estableciendo que no solo la exigencia de la concurrencia sino también la aprobación de los cursos podrá ser evaluada a tales fines, aunque sin resultar obligatoria para aspirar o ser promovido.

A) Concurso.

1) Se mantiene la redacción del inciso según texto de la Ley 26.080 con algunas modificaciones de redacción para preordenar las dos etapas del concurso, según antecedentes y oposición. Se establece que el jurado solo tomará y calificará la prueba de oposición de los aspirantes, reservando para la Comisión de Selección la previa evaluación de los antecedentes.

2) Se ha entendido conveniente el establecimiento de un puntaje mínimo necesario a obtener por los postulantes en la evaluación de los antecedentes como paso previo y necesario para acceder a la instancia de examen. Todo ello según las necesidades y particularidades del cargo a cubrir.

B) Procedimiento:

Se ha considerado conveniente volver a la redacción del primer párrafo establecida por la ley 24.937, estableciendo que las listas de los jurados sean elaboradas anualmente, y que los jurados estén integrados por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales públicas y privadas reconocidas que cumplieren con los mismos requisitos que para ser miembro del Consejo.

8.2.-Comisión de disciplina y acusación:

Se estima conveniente la modificación del apartado C) Recursos, estableciéndose que el control judicial directo por vía de recurso de apelación de las sanciones disciplinarias sea efectuado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Contencioso Administrativo Federal, en lugar de la apelación ante la Corte Suprema que prevé la última parte del artículo 14, texto según ley 26.080. No tratándose de la actuación de un órgano administrativo en materia administrativa -como en los demás supuestos de actuación del Consejo-, sino jurisdiccional, la competencia del órgano judicial competente no lo sería en función contenciosa administrativa, sino tan solo en función revisora y controladora de esa excepcional actividad jurisdiccional de un órgano administrativo.

Por lo demás no tratándose de una cuestión de competencia originaria de la Corte Suprema que no puede ser ampliada por ley, no resulta adecuado conferirle esta competencia revisora, como lo hacen ambas leyes, sino al tribunal inferior a ésta de máxima jerarquía en materia de control judicial de la administración, que en el caso sería la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, siguiendo las pautas y extensión del control fijadas al respecto por la doctrina de la CSJN.

B) JURADO DE ENJUICIAMIENTO:

1.- Competencia y carácter (art. 21º):

En cuanto al carácter se pretende mantener la configuración como órgano “ad hoc” del Jurado o “Jury” que intervendrá en cada caso, como lo indica la experiencia del derecho público provincial (tal como la de la provincia de Buenos Aires desde la reforma constitucional de 1873 y las leyes reglamentarias 8.085 y la vigente ley 13.661). Dejando de lado así su inicial implementación como órgano estable o permanente regulado por la Ley 24.937, evitando un innecesario incremento de burocracia y costos.

2.- Integración (art. 22º):

Se ha considerado conveniente volver a la integración del Jurado en la forma dispuesta por la ley 24.937 que respetaba el equilibrio entre los tres estamentos involucrados según el art. 115 de la Constitución Nacional: legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, con tres representantes de cada uno,

con la sola modificación de la exigencia de la mayoría de los integrantes del órgano para la elección del ministro que ocupará el miembro que la representará ante el Jurado y lo presidirá.

Esa forma de integración no había recogido críticas por parte de los sectores más representativos de la justicia y había permitido el adecuado funcionamiento de este órgano en el juzgamiento de los magistrados acusados de mal desempeño en sus funciones, sin presiones políticas ni políticas partidistas. Lamentablemente al igual que el Consejo de la Magistratura, fue sustancialmente modificada con la ley 26.080 desequilibrando notoriamente esa integración, al conferir decisiva influencia a los órganos políticos, desnaturalizando el texto y el espíritu de la norma constitucional.

La ley 24.937 preveía una integración total de **9 miembros** perfectamente contrapesada entre los tres sectores o estamentos, con tres miembros por cada uno de ellos: **3 jueces** (1 ministro de la Corte elegido por sus pares -que además desempeñaba las funciones de presidente- y 2 jueces de Cámara elegidos por sus pares); **3 legisladores** (2 por la Cámara de Senadores, elegidos: 1 por la mayoría, 1 por la primera minoría y 1 por la Cámara de Diputados, todos por mayoría de votos) y **3 abogados** de la matrícula federal (2 por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y 1 por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo).

La ley 26.080 no solo redujo esa cantidad a 7 miembros, sino que desequilibró notoriamente la integración proporcional entre los tres sectores, dando una clara prevalencia a los órganos políticos, con **4 legisladores** (2 por la Cámara de Senadores y 2 por la Cámara de Diputados, en dos listas cada una, con representantes de la mayoría y de la primera minoría), en detrimento de los jueces y de los abogados

En cuanto a los jueces no solo privó de representación y de la presidencia del órgano al ministro de la Corte sino que redujo su participación a **2 jueces** (1 camarista por el fuero federal del interior de la República y 1 camarista de la Capital Federal, en dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal). Reducción que fue más notoria aún con relación a los abogados de la matrícula federal que quedaron reducidos a 1 de una lista formada con todos los matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de las Cámaras Federales del interior del país.

Con lo cual las proporciones que en la ley 24.937 eran de un 33,33% para cada sector o estamento, quedaron incrementadas a 57,15% para los órganos políticos (legisladores); y reducida a un 28,57% para los jueces y a un 14,28% para los abogados de la matrícula federal. Los dos estamentos juntos con una participación del 42,85% no alcanzan a contrapesar la mayoría del 57,15% del sector político.

Al reservar a la mayoría oficialista una participación trascendente de 2 miembros (diputados), sobre la totalidad de los 7 integrantes, hace que la mayoría de 2/3 de los miembros que resulta necesaria para la destitución de los magistrados (según art. 25 primer párrafo) no pueda lograrse sin su voluntad, desnaturalizando así todo sentido de integración plural de órgano y sobremanera el equilibrio entre los estratos representados.

Lo mismo sucede con respecto a la decisión de remoción de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal por mal desempeño o

comisión de delitos, durante el ejercicio de sus funciones para la que se requiere la misma mayoría de 2/3 de los miembros

Se considera conveniente el establecimiento de un miembro suplente por cada titular elegido por igual procedimiento que este, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento, evitando así la paralización del trámite ante el Jurado.

A los efectos de la formación de las listas por cada uno de los estamentos o sectores representados de las cuales se hará el sorteo de los miembros que integrarán cada jurado se ha considerado conveniente que las mismas sean formadas anualmente por la Corte respecto de los camaristas del interior y de la Capital Federal; por la Cámara de Senadores respecto de todos los senadores abogados de la mayoría y de la primera minoría; por la Cámara de Diputados con todos los diputados abogados y por la Federación Argentina de Colegios de Abogados de cien (100) abogados propuestos por los respectivos colegios federados en proporción a la cantidad de matriculados de cada uno.

3.- Sorteo y duración de los integrantes de cada Jurado (art. 23°):

Se prevé que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados “ad hoc” intervendrá en cada caso en que el Consejo de la Magistratura decida abrir un proceso de acusación contra un magistrado comunicándolo a la Secretaría permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

La duración de los integrantes de Jurado se extenderá mientras no se haya dictado resolución en cada caso.

Se mantiene la previsión de la norma anterior estableciendo que los integrantes del Jurado elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o abogados de la matrícula federal cesen en sus cargos cuando se alterasen las condiciones o calidades por las que fueron seleccionados, para ser reemplazados por sus suplentes o en caso de no poder serlo por estos, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron, hasta completar el mandato respectivo.

4.- Remoción (art. 24°):

Se vuelve a la previsión del artículo según el texto de la ley 24.937 estableciendo que todos los miembros del jurado, inclusive los legisladores podrán ser removidos de sus cargos del cuerpo cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones en procedimiento que asegure el derecho de defensa del miembro denunciado. Manteniéndose la mayoría de ¾ de los miembros del cuerpo que preveía dicha norma para la toma de esa decisión.

Se deja de lado así la modificación introducida por la Ley 26.080 que eximiera a los legisladores de esta responsabilidad salvo decisión de la Cámara respectiva al igual que lo hiciera el art. 7 inc.14 respecto de los representantes de los legisladores y representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura, en tanto importa un irritante privilegio, habida cuenta que dicha medida no afecta la regular continuidad de sus funciones como legisladores.

5.- Disposiciones generales (art. 25°):

1.- Secretaría permanente:

Habida cuenta el carácter “ad hoc” que se da al Jurado de Enjuiciamiento, resulta no solo conveniente sino necesario contar con la apoyatura de una Secretaría permanente, de integración periódica, compuesta por un Secretario y tres prosecretarios designados todos por concurso público de antecedentes y oposición por el Consejo de la Magistratura, para que intervenga en todo el procedimiento del Jury, desde que se toma la decisión de su constitución hasta su finalización con el dictado de la decisión respectiva, fijándose sus deberes y atribuciones.

2.- Causales de remoción:

Se ha considerado conveniente ampliar la indicación no taxativa de las faltas graves que constituyen causales de mal desempeño que habilitan la remoción, adoptando un sistema similar al vigente en la órbita de la Provincia de Buenos Aires según las leyes 8.085 y 13.661.

Finalmente con el propósito de asegurar la plena independencia de los magistrados y con ello del poder judicial de la Nación, se ha considerado necesario establecer en forma expresa que el contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales no podrá constituir, en ningún caso causal de mal desempeño salvo que por su reiteración demuestren la presencia de un patrón de conducta de desconocimiento o violación del derecho vigente, cuestión que es esencial y no siempre ha sido bien entendida.

3.- Procedimiento. Sustanciación (art. 26°):

Se establece en el primer párrafo que el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. Se fija la mayoría de dos tercios de los miembros totales del cuerpo para el fallo de destitución. Todo ello conforme lo establecido en el art. 25 de la ley vigente que se considera conveniente trasladar a este párrafo.

En lo demás se mantiene la redacción del artículo 26 texto según ley 26.080

C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

1.- Desempeño. Incompatibilidades. Licencias (art. 28°):

En razón de la importancia y jerarquía de las funciones se considera conveniente establecer que el desempeño de los cargos de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento serán con dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los representantes, con excepción del representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tal fin, los representantes de los órganos políticos -en su caso- y los jueces deberán pedir licencia en sus cargos, mientras que los abogados -y los representantes de ámbito académico y científico, en su caso- deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos.

Se ha estimado conveniente volver a la redacción de la ley 24.937 sujetando a los abogados y a los representantes del ámbito académico y científico a las mismas incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, sin perjuicio de poder mantener la matrícula y ejercicio profesional en las jurisdicciones provinciales y/o locales.

A los efectos de evitar decisiones éticamente cuestionables se introduce una previsión estableciendo que los representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal, ámbito científico y académico no deberán haber ocupado cargos directivos en las entidades a las que representan en los cuatro años inmediatamente anteriores.

2.- Carácter de los servicios (art. 29°):

Se estima conveniente volver a la redacción establecida por la ley 24.937 que establecía el **carácter honorario de los servicios** para todos los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento (incluidos los representantes del Poder Ejecutivo ante el primero que habían sido excluidos por la Ley 26.080), sin perjuicio de establecerse una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Casación Penal mientras duren en sus funciones.

El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados de la matrícula federal en ejercicio de la profesión y ámbito académico o científico, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal mientras duren sus funciones. Los magistrados representantes de los jueces seguirán percibiendo la remuneración que corresponda a su cargo salvo que esta fuese inferior a la correspondiente a los consejeros, en cuyo caso percibirán la diferencia que corresponda hasta su equiparación a esta última.